



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 078-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2025.- Las 18h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0242-O, de 12 de marzo de 2025, dirigido al señor Francisco José Estarellas Solís, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2025-1303-OF, de 12 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta ochocientos ochenta y ocho (888) fojas en calidad de anexos, ingresado por Secretaría General de este Tribunal en la misma fecha, a las 19h12.
- c. Escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador del recurrente, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de marzo de 2025, a las 17h35.
- d. Escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador del recurrente, remitido a través de los correos electrónicos institucionales de Secretaría General de este Tribunal el 14 de marzo de 2025, a las 19h35.
- e. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de marzo de 2025, a las 23h55, “(...) *se recibe en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral:* secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com; un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral Binomio Presidencial”** (...) al correo electrónico adjunta un (01) archivo en formato PDF (...)” que una vez descargado se verifica que corresponde a un documento en ocho (8) páginas, mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís y el doctor Guillermo González, firmas que al verificar son válidas, conforme razón sentada por el secretario general de este tribunal (fs. 1-6).



2. De la revisión del escrito presentado se advierte que el señor Francisco José Estarellas Solís, quien dice comparecer ante este Tribunal en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 2-5 vta.)
3. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de marzo de 2025, a las 00h00, "(...) se recibe en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com; un correo desde la dirección electrónica: procurador2025@revolucionciudadana.com.ec, con el asunto: "**Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**" (...) al correo electrónico adjunta tres (03) archivos en formato PDF (...) una vez descargado se verifica que dos archivos de los anexados corresponden a escritos de causas que se sustancian en otros despachos de este órgano jurisdiccional, al verificar el documento anexado con el título "**3 recurso Binomio Presidencial 2025_firmado.pdf**" corresponde a un documento en ocho (8) páginas, mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís, firma que al verificar es válida, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal (fs. 8-12).
4. De la revisión del escrito se advierte que es el mismo contenido y pretensión, con el escrito constante a fojas 2 a 5 de los cuerpos procesales, esto es, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, quien dice comparecer ante este Tribunal en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 8-11 vta.)
5. Del **Acta de Sorteo Nro. 068-11-03-2025-SG**, de 11 de marzo de 2025, a las 10h15 así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **078-2025-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13-15).
6. Mediante auto de 12 de marzo de 2025, a las 10h06, el juez sustanciador dispuso que el señor Francisco José Estarellas Solís, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, y: **i)** señale con precisión la(s) causal(es) del artículo 269 del Código de la Democracia, en la que fundamenta su recurso, **ii)** cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, de manera concreta: a) acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece; b) fundamente con



claridad los agravios que cause el acto; **iii)** se precisa que conforme el artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal resolverá el recurso en mérito de los autos; **iv)** especifique con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; **v)** determine con precisión la pretensión que sea compatible con la(s) causal(es) invocada(s), conforme lo fundamentos del recurso interpuesto; así mismo, requirió al Consejo Nacional Electoral, remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado, que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, y que, en el **mismo plazo**, certifique la fecha que fue notificada dicha Resolución, a la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 (fs. 16-18).

7. El 12 de marzo de 2025, a las 19h12, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través de recepción documental de la Secretaría General, el Oficio Nro. CNE-SG-2025-1303-OF, de 12 de marzo de 2025, constante en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta, ochocientos ochenta y ocho (888) fojas (fs. 24-913).
8. El 14 de marzo de 2025, a las 17h35, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través de recepción documental de la Secretaría General, un (01) escrito, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente, y en calidad de anexos ciento sesenta y nueve (169) fojas (fs. 933-1103).
9. El 14 de marzo de 2025, a las 19h35, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través de los correos electrónicos de la Secretaría General, un (01) escrito, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente, mediante el cual dice dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de marzo de 2025 (fs. 1104-1110).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

10. La presente causa deriva del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, quien invoca la calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 06 de marzo de 2025, conforme consta del escrito de interposición del recurso, que obra de fojas 2 a 5 vuelta.



11. Mediante auto dictado el 12 de marzo de 2025, a las 10h06, el juez sustanciador dispuso que el señor Francisco José Estarellas Solís aclare y complete su escrito, en los términos referidos en el párrafo 6 *ut supra*, bajo prevenciones de archivo en caso de incumplimiento; y, requirió además al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente que guarda relación con el acto administrativo objeto del recurso interpuesto.
12. El secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2025-1303-OF, de 12 de marzo de 2025 (fs. 912), remitió el expediente tramitado en sede administrativa, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, documentación que obra de fojas 24 a 911.
13. Según el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), *"[e]l plazo o término es el periodo de tiempo en el cual se presenta un recurso, acción, denuncia electoral o consulta, así como en el que la administración de justicia electoral, los tramita y resuelve"*.
14. En el mismo Reglamento se define al período electoral y al período contencioso electoral; y, en específico respecto al periodo contencioso electoral el mencionado cuerpo normativo señala -en su artículo 32- que es *"[e]l lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncia, recursos e incidentes de carácter contencioso electoral, haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas"*.
15. En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del marco de sus atribuciones, procede a declararse en periodo contencioso electoral con el objetivo de conocer las causas que derivan de cada proceso electoral, observando en todo momento el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, para lo cual, la normativa reglamentaria diferencia aquellas causas que deben ser tramitadas en días plazo, frente a aquellas que deben ser tramitadas en días términos.
16. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, aprobó el inicio del periodo electoral para el proceso "Elecciones Generales 2025", a partir del 09 de febrero de 2024; periodo electoral que, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"[e]s el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral"*.



17. De la documentación remitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, se advierte que dicho órgano administrativo electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025 el 06 de marzo de 2025 (fs. 904 - 908), mediante la cual, en lo principal, resolvió: “**INADMITIR** por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana – Reto, Listas 5-33, en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2025 (...)”.
18. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025 fue notificada en la misma fecha, 06 de marzo de 2025, como consta de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 910. En consecuencia, la afirmación del recurrente de que la notificación se realizó el 07 de marzo de 2025 queda desvirtuada, ya que la certificación emitida por el órgano administrativo electoral prueba que la notificación se efectuó el 06 de marzo de 2025.
19. Por tanto, se concluye que el presente recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2025, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de marzo de 2025 y notificada en la misma fecha, deviene en extemporáneo, al haber sido interpuesto el 10 de marzo de 2025, a las 23h55 esto es, por fuera de los tres días posteriores a su notificación, como dispone el artículo 269 del Código de la Democracia.
20. De lo analizado en la presente causa, queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Francisco José Estarellas Solís se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: “*Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido*”; y, la consecuencia jurídica que de ello deriva, es la declaratoria de inadmisión, conforme lo disponen la invocadas disposiciones jurídicas.

III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, conforme lo previsto en el artículo 245.4, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- Al señor Francisco José Estarellas Solís, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 21 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL TCE

0A

